



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 005

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2020-00003-00	AUTO CIVIL 20	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARMANDO LEDEZMA HERNANDEZ	ENERO 29 DE 2024
193924089001-2020-00037-00	AUTO CIVIL 21	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Luz Angela VIDAL LOPEZ	ENERO 29 DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd581998557fccf2c82fb94448059dbb93fd135405b718bd5410123ceef712fd

Documento generado en 29/01/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado : 19392408900120200000300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Armando Ledezma Hernández
Auto : 020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Armando Ledezma Hernández**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de la obligación 725021090062804 respaldada en el pagaré 021096100004101 de fecha 07 de octubre de 2017 por un valor total \$12'395.015; obligación 725021090047489 respaldada en el pagaré 021096100003221 de fecha 04 de noviembre de 2015 por un valor de \$6'544.240; y la obligación 4481860003829626 respaldada en el pagaré 4481860003829626 de fecha 4 de noviembre de 2015 por un valor de \$657.567, suscritos por el demandado a favor del demandante.

Mediante auto 016 del 21 de febrero de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 213 del 8 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Radicado : 19392408900120200000300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Armando Ledezma Hernández
Auto : 020

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 24 de enero de 2022, cuando a través de auto 011 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo notificado ese proveído por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 26 de enero de 2022, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (02) años y tres (03) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Armando Ledezma Hernández** quien se identifica con cédula Nro. 10566479, por las razones indicadas en precedencia.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Radicado : 19392408900120200000300
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Armando Ledezma Hernández
Auto : 020

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d918329f7f74ebe0a6756bdcf6e641a7616e3719aff1aec88dcd274729549493

Documento generado en 29/01/2024 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado : 19392408900120200003700
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luz Angela Vidal López
Auto : 021



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallaserra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Luz Angela Vidal López**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090062724, respaldada en el pagaré 021096100004109 de fecha 12 de octubre de 2017, por un valor total \$14'856.373 y 725021090044459, respaldada en el pagaré 021096100003006 de fecha 16 de mayo de 2015, por un valor total \$1'544.125, suscritos por la demandada a favor del demandante.

Mediante auto 106 del 6 de noviembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 215 del 8 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Radicado : 19392408900120200003700
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luz Angela Vidal López
Auto : 021

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 24 de enero de 2022, cuando a través de auto 016 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, siendo notificado ese proveído por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 26 de enero de 2022, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (02) años y tres (03) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Luz Angela Vidal López** quien se identifica con cédula Nro. 1058786930, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Radicado : 19392408900120200003700
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Luz Angela Vidal López
Auto : 021

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68178df9af28fe23d8dbb529563180052fd2f21490959e0696d448d575726aad

Documento generado en 29/01/2024 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>